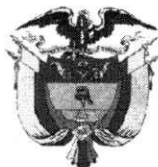


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

AUTO No. 353

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 11001-33-37-041-2016 00272 00

Demandante: FONCEP

Demandado: FONPRECON

Controversia: COBRO COACTIVO

Revisado el expediente, se advierte que a folio 49, obra la renuncia de la Abogada SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ, apoderada del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, el cual terminó cinco (5) días después de presentado el memorial y comunicado al poderdante, según constancia adjunta (fl. 50). En consecuencia, se acepta, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 del Código General del Proceso y se requiere a la entidad para que designe nuevo apoderado que la represente.

De otra parte, se observa que el requerimiento de que trata el artículo 178 del Código General del Proceso, se envió a la dirección electrónica de esa Profesional y al de notificación de sentencias de la entidad actora (fl. 60), en virtud de lo cual estima el Despacho que no se satisfizo a cabalidad el principio de eficacia.

Por consiguiente, para garantizar el principio de acceso a la administración de justicia, se dispone requerir por Secretaría nuevamente a la entidad accionada, a través de los correos electrónicos del FONCEP registrados en el escrito introductorio (fl. 44), para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del mismo, proceda a aportar al expediente la constancia del pago de los gastos, so pena de entenderse por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
Juez

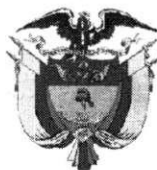
JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las
partes la providencia anterior hoy 8 de mayo
de 2017 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

05 MAYO 2017

Radicación: 11001-33-35-018-2015-00508-00
Demandante: LUZ ENNA SAAVEDRA ESPITIA
**Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Verificado el informe secretarial que antecede, al constarse en el expediente a folios 51, 52 y 53 que no se ha surtido el acto de comunicación procesal citado, atendiendo las potestades de saneamiento del proceso; se ordena suspender la AUDIENCIA INICIAL prevista para el diez (10) de mayo de 2017 a las 11:00 a.m y se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento inmediato al acto omitido, en el sentido de notificar al Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SEDE DE JUSTICIA

Por anotación en ES1 a las partes la providencia anterior hoy **08 MAYO 2017** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 11001-33-37-041 2017 00045 00
Demandante: TOP GUARD LTDA.
Demandado: U.G.P.P.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 347

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la empresa TOP GUARD Ltda contra la providencia que dispuso remitir por competencia el expediente a los Homólogos de la Sección Primera.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Oportunamente el señor apoderado de TOP GUARD LTDA. Advierte que la demanda es de competencia de este Despacho, en consideración a que el asunto materia de discusión – sanción por no envío de la información - se origina en el proceso de determinación de la contribución que vigila la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el cual se rige por el Estatuto Tributario, de conformidad con lo previsto por la Ley 1151 de 2007, artículo 156.

CONSIDERACIONES

1. Problemas Jurídicos.

- 1.1. Determinar si este Despacho es competente para tramitar la demanda per saltum, presentada contra la Resolución proferida por la U.G.P.P., que impuso una sanción por no envío de información a la sociedad demandante.
- 1.2. En caso positivo, determinar si la demanda cumple con los requisitos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.1. De la Competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Realizada una nueva revisión de la demanda, sus anexos y los argumentos del recurrente, encuentra el Despacho que le asiste la razón al señor apoderado de TOP GUARD LTDA, en la medida que la sanción materia de discusión se origina en el proceso de fiscalización que adelanta la U.G.P.P., para la correcta determinación de la contribución a cargo de dicha empresa.

Así las cosas, habrá de reponerse la decisión del 31 de marzo del año en curso (fls. 40-41) y en consecuencia avocar el conocimiento del presente medio de control.

2.2. De la demanda per saltum.

De conformidad con lo previsto por el artículo 161, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios"*.

Se demanda la Resolución Sanción No. RDO-M-639 del 10 de noviembre de 2016, a través de la cual la U.G.P.P. sancionó a la sociedad TOP GUARD LTDA., por no envío de información (fls. 1, 2736) y se advierte en el escrito introductorio que se acude en uso

de la norma prevista por el artículo 720 del Estatuto Tributario, esto es, demanda per saltum y para el efecto, anexa pliego de cargos radicado en término (fls. 3-4).

La norma citada por el demandante, del Estatuto Tributario, prevé que contra las resoluciones que impongan sanción, entre otras, procede el recurso de reconsideración y en el párrafo adicionado por el artículo 283, de la Ley 223 de 1995, dispuso:

"Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial" (destacado del Juzgado).

En relación a la demanda per saltum, la Sala Especializada del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha reiterado que sólo procede en procedimientos tributarios en los cuales el **requerimiento especial** sea requisito previo para la expedición del acto definitivo. Por lo mismo, *"No es procedente para actos diferentes, como los de imposición de sanciones"*¹, valga la pena precisar, porque el proceso sancionatorio no contiene ese específico acto previo.

Vale la pena indicar, que la decisión que cita el interesado en la demanda, del 2 de febrero de 2017, radicado interno 22387, Consejero Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en manera alguna desconoce lo expuesto, pues se trata de un caso en el que se controvierte una Liquidación Oficial, la cual es posterior al requerimiento especial que fue contestado por el allí demandante y así habilitado para acudir *per saltum* ante la Jurisdicción.

En consecuencia, como la demanda adolece del requisito de procedibilidad de haber agotado el recurso de reconsideración, obligatorio, contra la Resolución sanción demandada, habrá de rechazarse la demanda, de conformidad con lo previsto por el

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 26 de junio de 2008, exp 15708, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. En igual sentido, ver sentencia del 29 de agosto de 1997, exp. 8456, M.P. Delio Gómez Leyva; del 1º de abril de 2004, exp 13788, M.P. María Inés Ortiz Barbosa y del 26 de septiembre de 2013, expediente 20133, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues por si sólo no es un asunto susceptible de control judicial, en respeto del Debido Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la decisión contenida en auto anterior. En consecuencia, avocar el conocimiento de la demanda presentada por TOP GUARD LTDA., contra la U.G.P.P., por ser de competencia de este Despacho.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

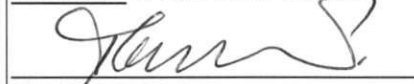
Déjense las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No. 11001-33-37-041-2016 00247-00

Demandante: ULFANY CASTILLO LÓPEZ

**Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE
COLOMBIA**

Controversia: COBRO COACTIVO

A U T O No. 349

Pronunciarse sobre la medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

- a. Mediante Resolución 1666 de 2 de diciembre de 2015, la Superintendencia Financiera de Colombia libró mandamiento de pago, en contra de la señora ULFANY CASTILLO LÓPEZ, fundada en la Resolución 1909 del 22 de octubre de 2014, a través de la cual se impuso una sanción pecuniaria, por valor de \$179.000.000, correspondiente al capital y \$6.297.793,96 por concepto de intereses (fl.31).
- b. La interesada propuso la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo.

- c. Mediante Resolución No. 00295 de 14 de marzo de 2016, declaró no probada la excepción (fls. 19-21).
- d. Esa decisión fue confirmada, mediante Resolución 0641 del 25 de mayo de 2016, que dispuso seguir adelante con la ejecución (fls. 24-29).

SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En escrito visible en los folios 1 al 3, la parte actora solicita la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, en consideración a que la demandada interpretó en forma desafortunada el artículo 831, numeral 5º del Estatuto Tributario, que tan sólo exige la presentación de la demanda, como soporte fáctico de la excepción.

Hizo notar el perjuicio en las medidas cautelares decretadas en el proceso de cobro coactivo, en tanto, al encontrarse embargado el inmueble, se abre la puerta para el remate del mismo.

Así mismo, hizo notar que la sanción se extendió a la inscripción en el Registro de Valores y Emisores, cerrando toda posibilidad profesional como Contadora Pública ante entidades del sector financiero, circunstancias que imponen restablecer los derechos de la señora Ulfany Castillo López.

OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR

La entidad demandada se opuso a la suspensión provisional de las Resoluciones acusadas teniendo en cuenta que la medida cautelar carece de objeto y necesidad, pues se ha presentado un "un hecho superado", por las siguientes razones:

Con el presente medio de control, se pretende la suspensión del proceso de cobro coactivo “ya que su materialización **depende** de la decisión que pueda adoptarse por el Juez de lo Contencioso Administrativo, como resultado de la **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada **contra** los Actos Administrativos base de recaudo que dieron lugar al mandamiento de pago”, a la cual le correspondió el radicado 11001333400420160013400, y fue rechazada por adolecer del requisito de prejudicialidad de la conciliación. Decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 13 de marzo de 2017, notificado por estado del día 16 del mismo mes y año (fls. 25-28), circunstancia que deviene en improcedente la petición de cautela.

Advirtió que no existe violación de las disposiciones normativas que alega la parte actora, defendió la legalidad de las Resoluciones atacadas, en el sentido de que de conformidad con lo previsto por el artículo 831 del Estatuto Tributario, para la suspensión del proceso de cobro coactivo, se debe acreditar la admisión de la demanda contra los actos que constituyen el título ejecutivo.

Insistió en que la demanda materia de pronunciamiento exigía del requisito de conciliación, por cuanto el proceso de cobro coactivo no es un proceso ejecutivo, sino administrativo y por lo mismo, no le es aplicable la excepción del artículo 613 del Código General del Proceso (fls. 19-24).

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares previstas por la Ley 1437 de 2011 constituyen una garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia ante la “necesidad” para “proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia” (art. 229), mientras se adopta una decisión de fondo.

Además, cuando la suspensión provisional se solicite en el marco de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se pruebe *“al menos sumariamente” la existencia de los perjuicios (art.231).*

La previsión legal de dicho trámite garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo previsto por la Convención Americana de Derechos Humanos¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², vinculantes por virtud de la cláusula de inclusión del artículo 93 de la Constitución Política, al hacer parte del Bloque de Constitucionalidad

En relación al requisito de necesidad, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha orientado en el sentido de que en este tipo de decisiones, *“además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora -el Juez debe- proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad^{3/4}, a partir del siguiente análisis:*

¹ Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”

² “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

³ En cualquier clase de decisiones jurídicas debe considerarse la razonabilidad de esta, que no solo se agota con la simple aplicación lógico-formal de la norma, sino que supone velar porque la decisión en el caso concreto consulte criterios de justicia material y no devenga en irrazonable, desproporcionada o, en suma, contraria a la constitución; se trata, entonces, de adoptar una decisión que satisfaga el criterio de aceptabilidad; y para lograr ello en buena medida contribuye la valoración de los principios constitucionales.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, auto del 19 de mayo de 2014, radicado 50219. En igual sentido, autos de la Sección Primera del 26 de agosto de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala Radicaciones 11001032400020160019100 y 11001032400020160027200; y de la Sección Cuarta del 22 de septiembre de 2016 C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas N.I. 21.960

“3.10.- En consecuencia, la observancia de este razonamiento tripartito conlleva sostener que en la determinación de una medida cautelar, que no es más que la adopción de una medida de protección a un derecho en el marco de un proceso judicial, el Juez debe tener en cuenta valoraciones de orden fáctico referidas a una estimación de los medios de acción a ser seleccionados, cuestión que implica i) que la medida decretada sea adecuada para hacer frente a la situación de amenaza del derecho del afectado (idoneidad); ii) que, habida cuenta que se trata de una decisión que se adopta al inicio del proceso judicial o, inclusive, sin que exista un proceso formalmente establecido, la medida adoptada sea la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública (necesidad) y, por último, es necesario iii) llevar a cabo un razonamiento eminentemente jurídico de ponderación⁵, en virtud del cual se debe determinar de manera doble el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos⁶ (pasos a y b) y, luego de ello, se procede a c) que ordena analizar si se encuentra justificado que la satisfacción de uno de los principios afecte al otro; aplicando las consideraciones vertidas en iii) en la materia que se está tratando, hay que decir que ello implica valorar si está justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho en circunstancias de amenaza, en desmedro de la administración”⁷ (Subrayado fuera del original).

Surge de lo expuesto, que las variaciones que introdujo la Ley 1437 de 2011, sobre el tema, se traducen en que amplió las clases de medidas que podrán decretarse en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; proceden en cualquier estado del proceso y no parten de la “manifiesta” vulneración del acto administrativo con la Norma⁸, pero en manera alguna fueron abolidos los presupuestos de *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, para el estudio de la procedencia de la misma.

No puede pasar por alto el Juzgado que las medidas cautelares fueron concebidas para evitar “los efectos nocivos del excesivo tiempo que se utiliza en las tramitaciones de los procesos”⁹ (...), por cuanto, como lo

⁵ La ley de ponderación, siguiendo a Alexy, quiere decir que “Cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales (Epílogo). 2º edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Trad. Carlos Bernal Pulido] 2008, p. 529.

⁶ A través de una escala triádica de leve, medio o intenso.

⁷ Ya citado auto del radicado 50219.

⁸ Como antes preveía el art. 152 del C.C.A. que las limitaba a la Suspensión Provisional.

⁹ “En verdad resulta imposible obtener justicia inmediata, su administración es labor de hombres, y el análisis de las pruebas, la reconstrucción de las realidades pasadas, el raciocinio jurídico, etc., impiden la automaticidad de la administración de justicia. No obstante, dado que no ha sido posible conciliar tales actividades con una prudente duración de los procesos, las medidas cautelares surgen, según CALAMANDREI, de la necesidad de

explicó Redenti¹⁰ de poco servirían las decisiones judiciales "si entre tanto... se han escapado los bueyes" (...). " (...) Tales decisiones se dirigen más que a defender los derechos subjetivos a garantizar la eficacia y, por así decirlo, la seriedad de la función jurisdiccional, el imperium iudicis"¹¹¹² (subrayado fuera del original).

Entonces, si bien el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas con la solicitud, ello corresponde a uno de los requisitos para decretar la suspensión provisional, que también exige la acreditación al menos sumaria de "la existencia" de los perjuicios que persiguen sean resarcidos. Estudio que es posterior a la verificación del supuesto de procedencia – necesidad - previsto por el artículo 229 ibídem, que en el caso concreto, ninguno se argumentó, pese a la carga que le asiste al interesado en su decreto.

Ahora bien, de entenderse que éste se funda por la simple existencia del cobro coactivo, es oportuno precisar que por virtud del artículo 835 del Estatuto Tributario el remate de bienes en dicho proceso no se cumple hasta tanto se produzca sentencia ejecutoriada que niegue las pretensiones de la señor Ulfany Castillo López, en el presente medio de control, circunstancia que por sí sola desnaturaliza el peligro de la mora.

Ahora bien, en relación a las actuales medidas que pesan sobre la demandante, no encuentra el Despacho que desconozcan el procedimiento de cobro coactivo y en particular, la interesada cuenta con la posibilidad

relacionar un hacer "pronto" con un hacer bien. Piero CALAMANDREI, citado por Vicente HERCE QUEMADA, Derecho Procesal Civil, Madrid, Ed. Artes Gráficas, 1976, pág. 229"

¹⁰ "REDENTI Enrico, Derecho Procesal Civil, t. II, Buenos Aires, E.J.E.A., pág. 243, agrega que "sabidamente se preocupa la ley por el peligro en muchos casos manifiesto e innegable de que las providencias de tutela jurisdiccional civil que ella conmina o prevé lleguen a aplicación demasiado tarde".

¹¹ COUTURE Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal, t I. 2ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1978, pág. 254

¹² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores, 2016, págs.. 1075-1076.

prevista por el artículo 602 del Código General del Proceso, que le permite constituir caución como forma para solicitar que se levanten.

Adicionalmente, tampoco es proporcional el decreto de la cautela, pues no existe prueba siquiera sumaria de un perjuicio materializado por resarcir, respecto del cual se corra el peligro de perder mientras se profiere una decisión de fondo.

Ahora, en gracia de discusión que se tuvieran los argumentos de la actora como suficientes para evidenciar el peligro de la mora, la confrontación de los actos demandados, con las normas superiores invocadas en el escrito introductorio, y las pruebas presentadas por la demandada, en especial la decisión de segunda instancia en el radicado 11001333400420160013401, que evidencia que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ulfany Castillo, contra las Resoluciones que edifican el mandamiento de pago, ha sido rechazado, no reflejan para este momento, la violación alegada.

En consecuencia, como no se cumplen los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, ni se evidenció de qué forma los actos administrativos acusados desconocieron las normas en que debían fundarse, para efectos de esta petición, que impongan el decreto de una medida provisional para proteger el objeto del proceso o la efectividad de la sentencia, habrá de negarse la cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la MEDIDA CAUTELAR de suspensión provisional solicitada por la señora **ULFANY CASTILLO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada a la Abogada NATALIA OSPINA OSPINA, de conformidad con el poder visible en el folio 60 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Notifíquense por Secretaría las decisiones aquí adoptadas, en la forma prevista por la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:	11001-33-37-041-2017-00032-00
Demandante:	COLPALMAS S.A.S.
Demandado:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - D.I.A.N.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 353

La parte demandante dio cumplimiento oportunamente al auto de inadmisión y en tal sentido corrigió la demanda presentada contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Rechazo de Solicitud de Devolución No. 6282000343601 del 09 de septiembre de 2015, respecto de la declaración del I.V.A. del quinto bimestre del año 2013.
- Resolución 007495 del 03 de octubre de 2016, que la confirma

Para el efecto, se tiene como fecha para el control de caducidad, la de radicación inicial de la demanda acumulada¹, repartida al Juzgado 39 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó escindirla.

¹ 18 de enero de 2017, asignada la radicación 11001333503920170001100.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad² y formales de los artículos 161, numeral 2º y 162 ibídem (fls. 107-123), se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, a **ADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por COLPALMAS S.A.S., Nit 830.113.719-3, por intermedio de apoderado judicial, contra la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -D.I.A.N. con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos relacionados atrás.

SEGUNDO.NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES D.I.A.N. - DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - PERSONAS JURÍDICAS, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos

² Atendiendo la naturaleza tributaria del proceso que se adelanta en el presente asunto, se exime el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en aquel; así mismo, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

CUARTO. La parte demandante deberá consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000), en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27684-6 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, y aportar la prueba del cumplimiento en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente auto.

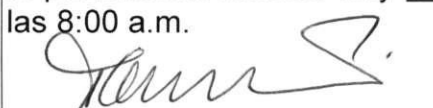
QUINTO. Reconocerle personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al Abogado JOSÉ ELBERT CASTAÑEDA DURÁN, identificado con la C.C. No. 5.795.187 y T.P. No. 38.214 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 8 de mayo de 2017 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

